



**RECURSO DE REVISIÓN:**

REV/134/2018

**SUJETO OBLIGADO:**

PROCURADURIA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO

**COMISIONADO PONENTE:**

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Mexicali, Baja California, a 30 de agosto de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/134/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora recurrente, en fecha 02 de mayo de 2018, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00388518**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 07 de mayo de 2018, el Sujeto Obligado notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través de Plataforma Nacional de Transparencia; la cual consistió en oficio DCH/0558/2018 emitido por la Directora de Capital Humano de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 22 de mayo de 2018, presentó recurso de revisión, con motivo de **la entrega de la información incompleta**.

**IV. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustentación.

**V. ADMISIÓN:** El día 25 de mayo de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/134/2018**; y se requirió al Sujeto Obligado, Procuraduría General de Justicia del Estado, para que dentro del plazo de 7 días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado en fecha 12 de junio de 2018.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El Sujeto Obligado otorgó su respectiva contestación mediante oficio PGJE/DCH/0722/2018 de fecha 14 de junio de 2018 signado por la Directora de Capital, donde reitera su respuesta y abona manifestando que carece de acceso y facultades para otorgar información que pertenece a otras dependencias o instituciones.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, el 27 de junio del año en curso se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Solicito la información referente al número de policías estatales, municipales y de las fiscalías o procuradurías estatales desde el año más antiguo hasta el más reciente (2017 de preferencia) que se tenga datos”*  
(Sic);

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado, cuyo contenido es el siguiente:

Solicito la información referente al número de policías estatales, municipales y de las fiscalías o procuradurías estatales desde el año más antiguo hasta el más reciente (2017 de preferencia) que se tenga datos.

PROYECTO / ANEJO/O COMPROMISO	2012	2013	2014	2015	2016	2017
POLICÍAS DE INVESTIGACIÓN	904	988	1022	1051	1104	1196

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“Se solicitó información sobre el numero de policias estatales, municipales y de investigación pero solo se entregó información de estos ultimos sin justificar la ausencia de información de los primeros dos. Reitero mi solicitud sobre la información de agentes de las tres corporaciones.”*

El Sujeto Obligado al presentar su respectiva contestación expreso medularmente lo siguiente:

“Se menciona en primer termino que dicho folio no concuerda con los números registrados de solicitud ya que los cuales damos cuenta fueron los siguientes: UTC 182004, UCT 182005, UTC 182006, UTC182007, UTC182008, UTC182009, UTC182010, UTC182011, UTC182012 y UTC182013, los cuales todos por igual consistían en lo siguiente:

- *Solicito la información referente al número de policías estatales, municipales y de las fiscalías o procuradurías estatales desde el año más antiguo hasta el más reciente (2017 de preferencia) que se tenga datos.*

Se expone mas ampliamente en razon a que esta Dirección no puede actuar más allá de las facultades otorgadas por la ley, las cuales se encuentran establecidas en el articulo 123 del Reglamento de la Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

...

Esto es que únicamente esta Dirección se dispuso a brindar información correspondiente a esta Dependencia siendo Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, ya que carece de acceso y facultades para otorgar información que pertenece a otras a otras Dependencias y/o Instituciones, tal y como se observa de la solicitud antes expuesta, la cual requiere además información por no pertenecer a esta Dependencia. (sic)”

Precisados los extremos de la controversia, el estudio del presente asunto habrá de consistir en si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado fue incompleta, y si con ello se transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Sobre esa base, primeramente, habremos de clarificar la información que busca conocer el particular, para de esta forma poder determinar si la misma, es generada, poseída, transformada y/o administrada por el Sujeto Obligado.

Así pues, el entonces solicitante requirió al ente público el "...número de policías estatales, municipales y de las fiscalías o procuradurías estatales desde el año más antiguo hasta el más reciente (2017 de preferencia) ...". A fin de satisfacer lo anterior, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, una tabla con información segregada por columnas, referente al número de policías ministeriales o de investigación, que de acuerdo a cada anualidad se tenían registrados.

Ahora bien, al momento de dar contestación el Sujeto Obligado, sostiene que la información correspondiente a policías estatales y municipales, pertenece a otras dependencias y/o instituciones; razón por la cual no fue puesta a su disposición. En este sentido, la imposibilidad planteada por el ente público deberá ser analizada, a fin de determinar si la misma observó los principios de congruencia y exhaustividad que deben de revestir todas las respuestas que se erigen en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Precisado lo anterior, resulta imperativo conocer las facultades, competencias y funciones del Sujeto Obligado, para lo cual habremos de analizar el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el cual determina los asuntos a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado:

**ARTICULO 23.- A la Procuraduría General de Justicia corresponde:**

I.- Controlar la acción penal que ejercitan los órganos legalmente competentes;

II.- Vigilar el respeto a las Leyes por parte de todas las Autoridades y, en su caso, proponer al Ejecutivo la adopción de medidas administrativas adecuadas para tal fin;

III.- Hacer cesar la comisión de los delitos, con la debida eficacia y oportunidad;

IV.- Proponer al Ejecutivo el nombramiento o la remoción de los Subprocuradores.

**V.- Dirigir y coordinar las actividades de la Policía Ministerial del Estado, la cual estará bajo su mando inmediato:**

VI.- Prestar al Poder Judicial el auxilio necesario para el debido cumplimiento de las resoluciones que se dicten en materia penal;

VII.- Coordinar su actuación con las Autoridades Federales en la investigación de los delitos de la competencia de aquéllos;

VIII.- Coordinarse con la Secretaría de Seguridad Pública lo relativo a la Estadística y medios de identificación de personas sujetas a proceso de carácter penal;

**IX.- Imponer al personal de la Procuraduría y Agentes de Ministerio Público y de la Policía Ministerial, las sanciones disciplinarias que correspondan por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, de conformidad a las leyes y reglamentos que correspondan; y**

X.- Las otras atribuciones previstas por las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones aplicables.

En adición, tenemos la Ley organica de la Procuraduria General de Justicia del Estado, cuyos artículos 10 y 11 establecen:

**ARTÍCULO 10.-** La Procuraduría estará a cargo del Procurador, quien será titular de la institución del Ministerio Público, y ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Procuraduría.

**ARTÍCULO 11.-** El Procurador emitirá las circulares, instructivos, manuales de organización y de procedimientos, y demás disposiciones que rijan la actuación de los órganos que integran a la Procuraduría, de los agentes del Ministerio Público, **agentes de la Policía Ministerial** y peritos, así como del resto de sus servidores públicos

Por otra parte, el Reglamento de la Ley Orgánica del Sujeto Obligado, en el tema relativo a la estructura interna, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 50.-** Las Subprocuradurías de Zona contarán cuando menos con una Dirección de Averiguaciones Previas, una Dirección de Control de Procesos, la **Comandancia de Policía Ministerial** y las agencias de Ministerio Público que se requieran conforme a las necesidades del servicio.

Los preceptos transcritos con antelación, no suponen ni aun indiciariamente atribuciones y/o actividades que obliguen al Sujeto Obligado a salvaguardar información relacionada con elementos de la policía municipal o estatal; de ahí que el ente público no se encuentra obligado a generar la información solicitada por el particular.

Cabe referir, que el hecho de que la Procuraduría General de Justicia del Estado, como dependencia integrante de la administración pública estatal, sea responsable en coordinación con otras dependencias de vigilar el cumplimiento de las Leyes por parte de todas las autoridades y hacer cesar la comisión de delitos, así como entre muchas otras actividades que abarca la Seguridad Pública de la entidad; no le impone la obligación de generar o poseer información que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones no le compete conocer, pues para que le sea exigible la obligación de proporcionar la información, ésta debe derivar de su esfera competencial, de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra reza:

**Artículo 122.-** Los sujetos obligados deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes,** conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Al tenor resulta observable el siguiente criterio orientador emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con el número 02/2017, que a la literalidad se inserta:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información. Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Así, en virtud de las relatadas circunstancias, este Órgano Garante considera que con la información complementaria entregada por el Sujeto Obligado a través de la contestación del recurso, se colmó a cabalidad el derecho de acceso a la información del entonces solicitante, pues ha quedado plenamente evidenciado que entregó la información solicitada de conformidad con las facultades y obligaciones del Sujeto Obligado; por lo que al no existir argumento lógico-jurídico que acredite desacierto alguno, consecuentemente, no existe violación alguna que resarcir, y por ende ha quedado superado el agravio de entrega de información incompleta.

**QUINTO: EXHORTO A PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.** No es inadvertido por este órgano garante que el motivo de inconformidad que dio origen al presente recurso, fue el relativo a la entrega de información incompleta. En este punto, debemos precisar, que si bien el Sujeto Obligado no cuenta con atribuciones que lo obliguen a salvaguardar información relacionada con elementos de la policía municipal o estatal; tal circunstancia no lo exime de proporcionar una respuesta completa, clara y puntual que atiende todos los puntos solicitados. Por consiguiente, el hecho de que el ente público al contestar la solicitud omitiera informar, que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, no posee ni administra información relacionada con elementos de la policía municipal o estatal; se traduce en una violación al derecho de acceso a la información, pues su pronunciamiento originó que el particular considerara incompleta la respuesta, trayendo como consecuencia la interposición del presente medio de impugnación.

En este sentido, este Órgano Garante con apego a los principios de eficacia y profesionalismo que rige el actuar de todos los servidores públicos, estima oportuno

exhortar de manera enfática al Sujeto Obligado, para que en los casos subsecuentes atienda con mayor diligencia las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas; pronunciándose respecto a cada uno de los puntos que le sean cuestionados y ajustando su actuación a las prescripciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamentos, Lineamientos y Manuales que resulten aplicables.

**SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública identificada con folio número **00388518**.

**SEGUNDO:** Se **EXHORTA** al Sujeto Obligado, para que en los casos subsecuentes atienda con mayor diligencia las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas; pronunciándose respecto a cada uno de los puntos que le sean cuestionados y ajustando su actuación a las prescripciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamentos, Lineamientos y Manuales que resulten aplicables.

**CUARTO:** Se ponen a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Notifíquese.

Así lo resolvió por **MAYORÍA** de votos el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ;** **COMISIONADO SUPLENTE con voto a favor; GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California con voto a favor; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA** con voto en contra; figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**GERARDO JAVIER CORRAL MORENO**  
**COMISIONADO SUPLENTE**

**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
**COMISIONADA PROPIETARIA**

**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/134/2018, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**